



Resolución Directoral

N° 001 - 2017-INPE/18.08

Lima, U 5 DIC. 2017

VISTO, el Informe N° 317 - 2017-INPE/ST-LSC de fecha 29 de noviembre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que mediante Oficio N° 206-2015-INPE/15 de 20 de julio de 2015, la Dirección de Medio Libre comunica de irregularidades en el Establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derechos de Caraz, señalando principalmente irregularidades en la hoja de control de asistencia de liberados y en el informe de actividades de liberados; como es el caso, de que el servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA**, en calidad de Jefe del Establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derechos de Caraz, habría permitido la firma por adelantado sin la fecha respectiva de los liberados Orlando Obregón Sáenz y Robert Antonio Atalaya Villanueva en las hojas de control de asistencia de liberados y en el informe de actividades de liberados, quienes no habrían estado asistiendo a dicha sede para continuar su tratamiento post penitenciario (fjs.01/11 y Acta de Supervisión de la Dirección de Tratamiento de la Oficina Regional Lima del 19 de mayo de 2015 (fjs.12/15);

Que, se imputa al servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA**, entonces Jefe del Establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derechos de Caraz, que no habría controlado ni supervisado de manera eficiente el control de los liberados asignados al Establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Limitativas de Derechos de Caraz, toda vez habría permitido que los liberados Orlando Obregón Sáenz y Robert Antonio Atalaya Villanueva firmaran por adelantado y no en la fecha que les corresponde, en las hojas de control de asistencia de liberados y en el informe de actividades de liberados, tal como se encuentra acreditado a fojas 01/15 del expediente administrativo; razón por el cual, con su accionar negligente, habría vulnerado lo dispuesto en los incisos a) "Aceptar dinero o prebendas de los internos, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos", y d) "Evitar la familiaridad en el trato con la población penal, familiares y/o allegados" del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia, señalada en el ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la mala voluntad o toda omisión, (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo



que habría incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por el servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA**, contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor sería de **SUSPENSION** establecida en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1. de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde en el caso de sanción disciplinaria de **SUSPENSION**, y en primera instancia, al Director de Medio Libre de la Oficina Regional Lima, en calidad de órgano instructor.

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 679-2011-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **SEGUNDO LEANDRO AGUILAR CABRERA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente ante el órgano instructor, su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



[Handwritten Signature]
L. GLADYS AYLAS ORTIZ
Subdirectora de Medio Libre
O.R.L. INPE